

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032020-00492

Atendiendo lo resuelto en providencia separada de misma fecha, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, proceda **APORTAR** Registro Civil de Nacimiento no mayor a 30 días del demandante.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 22 HOY 31 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a6ecedc8e378b5bee83fc0d20f3f69a952d655d8fad84e498e6f9674a75ce**

Documento generado en 30/05/2023 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032020-00492

Previo a dar continuidad a las actuaciones procesales pertinentes, procede este Despacho en atención a las peticiones que anteceden, resolver el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de parte pasiva junto a la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, en ejercicio de su acción de defensa, el abogado de la parte demandada radicó excepciones previas al libelo de la referencia.

Haciendo alusión a lo exceptuado, el togado manifiesta que *“Según nuestra legislación, especialmente el artículo 100 del C. G. P. en el término de traslado de la demanda se podrá presentar medios de control, para evitar o subsanar deficiencias de la demanda, es así, como en el citado artículo se enumeran expresamente esas falencias y su forma de corregirlas:*

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Esto por cuanto mi poderdante y el señor GUSTAVO HERNANDO CASTRO OCHOA, desde el día 10 de marzo de 2015, iniciaron una relación con fines de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, como consta en la escritura pública 2470 de 13 de agosto de 2019 de la notaria 40

de Bogotá y en la anotación marginal de su registro civil de nacimiento, desde el 10 de Marzo de 2015.

(...)

Así las cosas, tenemos que además de tratar de engañar a su señoría presentando una copia del registro civil de nacimiento de mi poderdante con más de cuatro años de antigüedad, no sé, si por negligencia o como ya lo dije, con la intención de engañar al despacho; no se permitió que se diera estricto cumplimiento a las formalidades de la demanda”.

Por su parte, la parte activa no allegó pronunciación alguna.

CONSIDERACIONES

Según la H. Corte Constitucional, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias¹.

Asimismo, el artículo 100 del C. G. del P., predica que:

“Salvo disposición en contrario, **el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas** dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes,

¹ Sentencia C-1237 de 2005. Corte Constitucional, MP Jaime Araujo Rentería.

administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Subrayado fuera de texto).

El motivante aduce ineptitud en la demanda por no haber aportado Registro Civil de Nacimiento reciente del actor, sumado a que las partes en cuestión ya habían declarado su unión marital de hecho mediante Escritura Pública.

Es menester recalcar que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Según la H. Corte Suprema de Justicia "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser

interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

El proceso del asunto tiene como objetivo ya sea establecer los dos extremos que comprende la Unión Marital de Hecho, o por el contrario determinar la fecha en que finalizó la convivencia dando por terminada la unión y sus efectos patrimoniales.

En atención a lo ulterior, se evidencia que no hay una ineptitud a la vista, sino que se deberá cambiar la perspectiva que tiene el proceso dirigiéndolo a fijar mediante sentencia judicial la fecha en que culminó la Unión Marital de Hecho, disolver y dejar en estado de liquidación la sociedad patrimonial compuesta entre ANDRES SIGIFREDO GONZÁLEZ MELO y DEYSY YULYETH PEÑA PÉREZ.

Frente a la inconformidad al Registro Civil de Nacimiento, en auto separado se solicitará su aporte reciente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERADO POR IMPROCEDENTE el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada, en razón a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, **INGRESESE** el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 22 HOY 31 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d983f6649bc315e352c52d365d786613dc4ab03ae257ea04ae7f0cd612f4a8b6**

Documento generado en 30/05/2023 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>